ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-226/2012

RECURRENTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, los autos del expediente al rubro indicado, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de cuatro de mayo de dos mil doce, dictada por el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, dentro del expediente JD/PE/PRI/CD35MEX/003/2012, que determinó declarar fundada la denuncia por propaganda gubernamental, en mamparas e infundada por lo que hace a dos identificadores de las lecherías "Liconsa", la pinta de propaganda en cuarenta y dos bardas y una lona, con leyendas de agradecimiento al gobierno federal.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintitrés de abril del año en curso, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México presentó denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Edgar Amado Olvera Higuera, Delegado en el Estado de México de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Partido Acción Nacional, por posibles violaciones a la normativa electoral, derivadas de la colocación de propaganda gubernamental en el Municipio de Ocoyoacac, Manilalco, y Almoloya del Río.

Con motivo de dicha denuncia se integró el expediente identificado con la clave JD/PE/PRI/CD35MEX/003/2012, del índice del referido Consejo Distrital.

- b) Acuerdo del Consejo. El cuatro de mayo de dos mil doce, el 35 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió resolución, en la cual determinó declarar fundada la denuncia por propaganda gubernamental, en mamparas e infundada por lo que hace a dos identificadores de las lecherías "Liconsa", la pinta de propaganda en cuarenta y dos bardas y una lona, con leyendas de agradecimiento al gobierno federal.
- II. Recurso de apelación. El ocho de mayo de dos mil doce, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México presentó recurso de apelación "per saltum", en contra de la resolución precisada en el inciso anterior.

El recurso de apelación fue remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.

a) Acuerdo sobre incompetencia y remisión del expediente. El catorce de mayo de dos mil doce, la indicada Sala Regional acordó lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional es incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las argumentaciones vertidas en considerando segundo de la presente actuación colegiada.

SEGUNDO. Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-RAP-24/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine los que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

- **b) Trámite y sustanciación.** El catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1478/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional entregó el expediente indicado en el inciso anterior.
- c) Turno a ponencia. El quince de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-226/2012 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

I. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

II. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, contrariamente a lo que determinó la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Esta de México, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a dicho órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación del 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que determinó declarar fundada la denuncia por propaganda gubernamental, en mamparas e infundada por lo que hace a dos identificadores de las lecherías "Liconsa", la pinta de propaganda en cuarenta y dos bardas y una lona, con leyendas de agradecimiento al gobierno federal, en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, Edgar Amado Olvera Higuera, Delegado en el Estado de México de la Secretaría de Desarrollo Social, y del Partido Acción Nacional.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución General de la República, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas

Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . . .

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

. . .

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

. . .

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

. . . .

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

- 1. Los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral son:
- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

- 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

- 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.
- 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por cuanto hace a **la Sala Superior**, ésta tiene la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los **órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las Salas Regionales, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.
- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por las cuales

se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, la impugnación que se analiza deriva de la resolución a través de la cual el 35 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal

Electoral en el Estado de México, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, Edgar Amado Olvera Higuera, Delegado en el Estado de México de la Secretaría de Desarrollo Social, y del Partido Acción Nacional, con motivo de la colocación de propaganda gubernamental en el Municipio de Ocoyoacac, Manilalco, y Almoloya del Río.

En dicha resolución se determinó declarar fundada la denuncia de propaganda gubernamental, en mamparas e infundada por lo que hace a dos identificadores de las lecherías "Linconsa", la pinta de propaganda en cuarenta y dos bardas y una lona, con leyendas de agradecimiento al gobierno federal.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido Revolucionario Institucional, pretende la revocación de la determinación impugnada, porque, en su concepto, la resolución impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, además de que la autoridad responsable actúa de manera unilateral, al resolver parcialmente la denuncia que presentó fundamentándose en el marco jurídico, tantas veces mencionado que se resume en que la conducta denunciada se estima vulnera los artículos 41 y 134 constitucionales, siendo que debió realizarse de manera más exhaustiva dicho análisis.

Por tanto, de conformidad con el análisis de la normativa transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Distritales Electorales de los distintos distritos electorales, como subdelegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala

Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el 35 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, a través del cual determinó declarar fundada la denuncia por propaganda gubernamental, en mamparas e infundada por lo que hace a dos identificadores de las lecherías "Liconsa", la pinta de propaganda en 42 bardas y una lona, con leyendas de agradecimiento al gobierno federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por tratarse del órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación.

En efecto, de la lectura de los preceptos reseñados, tomando en cuenta la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es la expresamente prevista en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, se advierte que las impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, del 35 Consejo Distrital Electoral de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales.

Por tanto, es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controvierta actos relacionados con las decisiones

tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, que la Sala Regional sustentó su determinación de declarar su incompetencia en que, en su concepto, la ley no establece la competencia de manera expresa, pues se trata de la impugnación en contra del de la determinación por la cual se declaró fundada la denuncia por propaganda gubernamental, en mamparas e infundada por lo que hace a dos identificadores de las lecherías "Liconsa", la pinta de propaganda en cuarenta y dos bardas y una lona, con leyendas de agradecimiento al gobierno federal, de la denuncia presentada en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, opera la competencia residual y originaria de la Sala Superior para conocer del medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que como se ha señalado, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral sí establece legalmente la competencia expresa para que las Salas Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por el Consejo Distrital Electoral, es inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

La competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación le corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por tanto, lo procedente es devolver los autos del presente recurso de apelación a dicha Sala, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

SEGUNDO. Remítanse las constancias originales del expediente SUP-RAP-226/2012, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional Toluca; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS **GOMAR**

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO